



Libertad y Orden

MEMORANDO

MT-1350-1 – 45469 del 06 de agosto de 2008

Para : **Dr. JORGE PEDRAZA B** Director Transporte y Tránsito
De : Jefe Oficina Asesora Jurídica
Asunto : Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988

Me refiero al memorando MT 41203 del 21 de julio de 2008, mediante el cual esa dependencia solicita concepto sobre Decreto 2044 de 1988 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El manifiesto de carga es necesario para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público, sin importar si el transporte se realiza dentro del perímetro urbano de una ciudad o fuera de él, y debe ser expedido por la empresa de transporte habilitada.

Con respecto a su interrogante es necesario señalar que el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 “Por el cual se distan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte de carga”, señala que el ganado menor de pie, aves, peces y productos que ha continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán moverse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público:

1. Animales: ganado menor, aves vivas y peces
2. Productos de origen animal: Huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general
3. Empaques y recipientes usados: Envases, huacales, tambores vacíos
4. Productos elaborados: Cerveza, gaseosa y panela
5. Productos del agro: Aquellos cuyo origen se de en el campo con destinación a un centro urbano, excepto el café y productos procesados
6. Materiales de construcción: Ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera



Libertad y Orden

7. Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para la venta directa al consumidor.

Ahora bien, de conformidad con la resolución No. 2000 del 2 de agosto de 2004 *“Por la cual se establece la ficha técnica para el formato único del Manifiesto de carga, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento”*, consagra en el artículo 18 excepciones: **El manifiesto de carga no se exige en los siguientes casos:**

1. **Transporte privado de carga:** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

2. **Movilización de productos especiales:**

- a. Ganado menor en pie, aves vivas y peces
- b. Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos
- c. Cerveza, gaseosa y panela
- d. Productos del agro cuyo origen se de en el campo y el destino sea urbano, excepto café y productos procesados
- e. Materiales de construcción tales como ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera
- f. Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para la venta directa al consumidor.

Visto lo anterior, los productos contemplados en el Decreto 2044 de 1988, son los mismos establecidos en la Resolución 2000 de 2004, por lo tanto, no se les debe exigir manifiesto de carga, son productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial y la contratación se hará de manera directa entre el usuario y el propietario del vehículo con el fin de evitar sobrecostos al consumidos final. Aclarando que los productos de origen animal: Huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general se les debe dar el mismo



tratamiento, es decir, también se encuentra exentos de portar el manifiesto de carga.

Es necesario tener en cuenta que el Decreto 2044 de 2008, se encuentra vigente, lo cual es ratificado por el Decreto 173 de 2001, artículo 6.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ